

# **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO Y LA CONSOLIDACIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL ESPAÑOL**

**Emna Mylena Quintero Niño**

**Universidad Rey Juan Carlos**

**Resumen:** La idea conductora del presente trabajo es la del razonamiento basado en hechos de las diferentes formas territoriales del Estado como sociedad humana, argumento que nace del concepto de la Teoría del Estado desde las diferentes doctrinas y que en gran medida permiten el desarrollo del constitucionalismo español, sus elementos y evolución que acabarán consolidándose tras una transformación histórico-política dentro del marco territorial peninsular e insular atlántico-mediterráneo, cuyo fin sería formar un nuevo poder institucional de defensa de los valores democráticos en la Historia.

**Palabras clave:** Transformaciones Políticas, Concepción Absolutista, Constitucionalismo Liberal, Constitucionalismo Social, Reconocimiento de Derechos, Separación de Poderes y Estado Constitucional Español.

**Abstract:** The guiding idea of this work is that of reasoning based on facts of the different territorial forms of the State as human society, an argument that arises from the concept of state theory from the different doctrines and that greatly allow the Development of Spanish constitutionalism, its elements and evolution that will eventually consolidate after a historical-political transformation within the Peninsular and Insular Atlantic-Mediterranean territorial framework, whose purpose would be to form a new power Institutional defense of democratic values in history.

**Keywords:** Political Transformations, Absolutist Conception, Liberal constitutionalism, Social constitutionalism, Recognition of rights, Separation of powers and Spanish Constitutional State.

## 1.- Introducción histórica

Este trabajo está referido a una etapa histórica de gran importancia para la protección de la libertad e igualdad para todos los hombres y mujeres, por ello he considerado que es necesario que para comprender esta evolución histórica iniciar con una breve síntesis a partir de la Edad Media, periodo histórico que abarca los siglos V al XV, época en la que no se concibe el Estado como un sistema político, tan solo se puede constatar la existencia de un sistema político predominante denominado feudalismo, en el que el poder local lo ostentaba con gran autonomía e independencia la nobleza. Este sistema comenzó a decaer a partir del siglo XIV produciéndose la transición al capitalismo fundado en el mercantilismo que prevaleció entre los siglos XVI y XVIII y que es considerado como el origen del capitalismo moderno.

A finales de Edad Media y comienzo de la Edad Moderna el poder del sistema político estaría concentrado en una persona de manera absoluta no existiendo división de poderes, según la cual “los hombres son desiguales por naturaleza, por tanto, ocupan un lugar diferente en la sociedad”, esta premisa “*Stricto sensu*” es un ejemplo claro del Estado Absolutista en la que el hombre estaba sometido al poder monárquico. Es en esta etapa cuando se hizo célebre la frase de Luis XIV, máximo representante del Estado absolutista “*L’État c’est moi*”, expresión que pone de manifiesto que el “Rey no se somete a la Ley” tal y como se identifica en el aforismo *Princeps legibus solutus est*<sup>1</sup>, según la cual el rey concentra todos los poderes y pierden presencia y autoridad las Cortes.

Algunos autores consideran que a partir del siglo XV España surge como “Estado Moderno, Unitario y Nacional” representado en el monarca frente a los estamentos: *nobleza, clero y tercer Estado*, propios del feudalismo y del Antiguo Régimen. El auge del absolutismo español es la principal característica de este periodo –Edad Moderna– que se benefició de los pactos matrimoniales como mecanismo de expansión del poder regio. El Estado español nació de la unión de las coronas de Castilla y Aragón a través del matrimonio de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, en 1469. Durante esta época absolutista, las Cortes que gozaban de escasos poderes serían consideradas ocasionales y sujetas a la arbitraria decisión de la monarquía. Por su parte la nobleza y el clero gozaban de inmunidad fiscal<sup>2</sup>.

Tras la unión de Castilla y Aragón se reafirmó el poder real y se configuraron las asambleas políticas presididas por el rey acompañado de los estamentos de la nobleza y el clero, asimismo, las

---

<sup>1</sup> Digesto (D. 1,3,31) el rey no está sujeto a la ley, no está sometido a la iglesia misma ni al papa, el rey es la única ley posible divina y tiene la potestad para legislar por sí mismo en y hacia una comunidad.

<sup>2</sup> ANDERSON, P., *El Estado Absolutista*, España: Siglo XXI editores, 1987.

Cortes o *Corts* se constituyeron como pactos –concepción pactista de la monarquía-, del *foedus* de la Edad Antigua.

La Monarquía Católica también llamada “Hispánica” durante el reinado de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón estuvo protagonizada por luchas dinásticas que debilitaron a la Corona y contribuyeron con la falta de unidad territorial, por tal razón, los Reyes ya denominados Católicos, se vieron en la necesidad de proteger las fronteras del Imperio español<sup>3</sup> a través de un “Modelo de evolución militar originando el nacimiento de una España Moderna” destacándose la Guerra di Ferrara (1482-1484) acontecida en suelo italiano y en la que los Reyes Católicos serían intermediarios pacifistas que pretenderían impedir nuevas formaciones estatales que atacaran las posesiones de la Corona de Aragón en Italia<sup>4</sup>.

La Monarquía Hispánica como forma de gobierno estaría inspirada en una Monarquía Moderna de carácter absolutista consagrada en el principio “*Quod placuit principi, habet vigorem legis*” que expresaba que la voluntad del Rey es única y está por encima de todo<sup>5</sup>, situación que daría al monarca plenas facultades legislativas, gubernativas y de orden judicial, destacándose dos dinastías españolas durante el Antiguo Régimen, la Casa de Austria que tras la muerte de

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *España y los españoles de los tiempos modernos*. Universidad de Salamanca, 1979.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRIGUEZ M., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los Reyes católicos*. Asociación Veritas para el estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, Segovia, 2014. Sobre su impacto en diferentes épocas en el contexto internacional europeo puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., ...*Y lo llamarán paz*. Valladolid, 2018; y, del mismo autor, *El invierno*. Valladolid, 2019.

<sup>5</sup> “...Quod principes placuit, legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat ....” (Digesta, I, 4, 1 pr. ).

Carlos II de España en 1700 se extingue y la Casa de Borbón que tuvo como primer Rey a Felipe V de España.

A finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII en Europa se produjeron una serie de transformaciones políticas que limitaron el poder de la monarquía coincidiendo con el emergido “*Despotismo Ilustrado*”. Concepto político caracterizado por el paternalismo y que se identifica con la frase “*Tout pour le peuple, rien par le peuple*”<sup>6</sup>, es decir, “*Todo para el pueblo, pero sin el pueblo*”.

El Despotismo Ilustrado se desmarcó de la concepción absolutista, a partir de una serie de reformas orientadas a la modernización de la monarquía, pero manteniendo la concentración del poder en un monarca “absoluto e ilustrado”, cuestión que hizo que no tuviera aceptación al no alcanzar el crecimiento, ni la estabilidad del campesinado, ni la mejora de la productividad. Todo ello en consecuencia, provocaría su decaimiento a finales del siglo XVIII<sup>7</sup>.

Tras la caída del Despotismo Ilustrado, transcurre en España una crisis del reinado de Carlos IV que provoca la caída del régimen absolutista y que coexiste con el surgimiento de las revoluciones del mundo contemporáneo, la primera de ellas, la Revolución Americana, también llamada Revolución de las Trece Colonias (1775-1783) y la Revolución Francesa (1789-1799), revoluciones que supusieron el inicio hacia el derrocamiento del Antiguo Régimen a las puertas del constitucionalismo.

---

<sup>6</sup> Lema de Joseph II, soberano moderno y reformista emperador del Sacro Imperio Romano Germánico considerado como “emperador revolucionario”.

<sup>7</sup> VICENT LLOMBART (1996) “Concepción de Castro Campomanes. Estado y reformismo ilustrado”. En *Revista de Economía Aplicada* Nº 10 (vol. IV), págs. 193 a 198 Madrid.

La Revolución Americana tiene su consagración constitucional con el origen el voto unánimemente de los 13 representantes de las colonias británicas para una Declaración de Independencia proclamada en Filadelfia el 4 de julio de 1776, tan solo unos días después, el 12 de junio de 1776, nos encontramos ante una declaración de derechos humanos del mundo moderno denominada como la Declaración de Derechos de Virginia adoptada en el marco de la Revolución Americana que actuaría como impulsora de la lucha por los derechos humanos universales.

Este documento difunde que “todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen una serie de derechos inherentes de los cuales no pueden ser privados”. Este acontecimiento que tiene su base en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, realizada por la Revolución francesa y de la Carta de Derechos de los Estados Unidos, entró en vigencia en 1791 en la forma de diez enmiendas a la Constitución de Estados Unidos que sentaría las bases a la Declaración de la Constitución de los Estados Unidos de 17 de septiembre de 1787, tendría como idea central la separación y límites a los poderes gubernamentales, en los denominados “*checks and balances*” y en la protección de los Derechos y Libertades Fundamentales.

En cuanto a la Revolución Francesa, esta supuso la ruptura política, jurídica e histórica del Antiguo Régimen, cuestión a la que contribuyeron en gran medida la Ilustración y el Enciclopedismo. El concepto de libertad política se asienta en el rechazo a una sociedad dividida, la lucha por la separación de poderes bajo la idea de una soberanía nacional representada por la voluntad de la nación y no en el Rey al considerar que este ya no es el “rey de los franceses” se haría realidad el 3 de septiembre de 1791, al proclamar la Asamblea Nacional

Constituyente la primera Constitución escrita que es aceptada por Luis XVI, con el lema oficial “Liberté, Égalité, Fraternité”<sup>8</sup>.

El siguiente paso sería hacia el Estado Liberal en el que el Rey estaría sometido a la norma y al reconocimiento de derechos plasmados en términos generales en “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de origen francés y que junto a los principios emanados del liberalismo revolucionario daría origen a un sistema representativo y a la separación de poderes. Esta separación es un elemento básico para el reconocimiento de un Estado constitucional democrático que garantice la igualdad, la libertad y la propiedad. Con el reconocimiento de la existencia de derechos naturales del hombre y del ciudadano, la libertad e igualdad se constituyen como derechos fundamentales del hombre con rango constitucional. Estos servirían, en cierta medida, como freno del poder absoluto.

Con el establecimiento del Estado Liberal como Estado de Derecho resurge la burguesía a la cabeza de la revolución, quien en su momento apoyaría a la monarquía como principal elemento conciliador del radicalismo creciente, pero sin un poder factual puesto que éste se lo disputaban entre la nobleza y el clero. Las revoluciones burguesas estarían inspiradas en las teorías del derecho natural racionalista, planteadas como una realidad social basada en los derechos universales del hombre, en su seguridad, en su libertad e igualdad, un derecho natural independiente basado en la razón y la naturaleza humana que abarcaría el derecho, la ética y la política<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> El lema no oficial sería “Unité, Indivisibilité de la République; Liberté, Égalité, Fraternité, ou la Mort”, aparecería en 1789 pero no sería adoptado oficialmente como “Liberté, Égalité, Fraternité, ou la Mort” después de la Revolución de 1848 por la Segunda República Francesa periodo comprendido entre 1848 a 1852.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA E. (1998) El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII.

Sin embargo, el Estado Liberal tampoco prosperaría, sufriría grandes transformaciones, una de ellas antagónica, el Estado Totalitario - una forma de Estado de tipo no democrático, que no reconocería la libertad de los ciudadanos, los derechos humanos y la dignidad de la persona humana y de la cual existirían dos variantes *el Estado Socialista y el Estado Fascista*-.

El Estado Socialista apareció en 1917 en la Rusia de ideología marxista que luchaba por la desaparición de la propiedad y de las clases sociales, configurándose en base al principio del federalismo socialista. En cuanto al Totalitarismo Fascista tendría como principal representante a Benito Mussolini, al mando del Partido Nacional Fascista, que perduró desde 1922 hasta 1943. Mussolini es considerado por varios autores como el primero en usar el término “totalitarismo” al describir la organización del Estado bajo su máxima “todo en el Estado, todo para el Estado, nada fuera del Estado, nada contra el Estado” reconociendo al individuo sólo en la medida en que sus intereses son los del Estado y compatibles con su estructura. Su influencia se evidenciaría en la Alemania liderada por Adolf Hitler (1933) y en la España de Francisco Franco (1936 a 1975).

Tras las afectaciones sufridas por el Estado Liberal que repercutieron social, económica y políticamente al Estado nos abrimos paso hacia un avance social marcado por la verdadera participación del pueblo, orientado hacia un auténtico sistema democrático en un Estado Social de Derecho en el que la iniciativa legislativa popular y el intervencionismo estatal destacan junto a la soberanía nacional, el sufragio universal, la participación democrática y el pluralismo político. Todos estos aspectos hacen que se consoliden los derechos sociales o de tercera generación<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Sobre los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español puede verse PUY MUÑOZ, F., *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Universidad de de Santiago de Compostela, 2002. Recientes publicaciones sobre Derechos Humanos pueden citarse PRADO RUBIO, E., y

La evolución descrita anteriormente no puede olvidarse que empezó por la crisis de la nobleza, clero y las transformaciones políticas del siglo XIX que marcaron la transición del Estado absolutista al Estado constitucional.

Los siglos XIX y XX revelan el auge de las crisis del constitucionalismo y del capitalismo que a través de la producción en serie y el consumo estandarizado darían paso a la modernidad, con ello, a la transformación política en España con singulares procesos liberatorios de la mano de la clase trabajadora. Un sector de la población que se revoluciona con el fin de buscar cambios en los sistemas políticos de forma que los problemas de la monarquía española, el constitucionalismo y las guerras, acontecimientos históricos que suscitaron controversias, obligaron a la evolución histórica del concepto de Estado. Una estructura que se sustenta sobre el poder predicado por el soberano que bajo unos principios primero liberales y luego democráticos se adapta para pasar a residir en la soberanía del pueblo.

## **2.- Evolución histórica del concepto de Estado: Del pensamiento moderno liberal a la separación de poderes**

Es en la Edad Moderna cuando aparece la idea del Estado, nos encontramos en los siglos XVI a XVII, periodo en el cual reconocidos pensadores dan un nuevo sentido al término de Estado: Machiavelli, Jean Bodin y Thomas Hobbes son considerados los iniciadores del pensamiento moderno liberal y político.

---

MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Y justicia para todos...*, Valladolid, 2018.  
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Estudios sobre Derechos Humanos*, Valladolid, 2017.

Nº 3 (2018)-ISSN 2530-4127

Es Niccolò Machiavelli (1469-1527) quien introduce el término Estado como una estructura política en su breve tratado “*Il Principe (publicada en 1531)*”. Se anticipaba así a la regeneración del Estado al considerar las “*diferentes formas de principado y cómo se adquieren, sin olvidar que el príncipe ha de ser del pueblo*”.

Jean Bodin (1530-1596), publica una de las obras más importantes del pensamiento político moderno donde recoge una completa descripción de la teoría del Estado titulada “*La República (publicada en 1576)*”. En ella fundamenta la noción de la soberanía en un poder supremo, el poder era el de las leyes, en tal sentido los magistrados se debían al Rey y no contarían con indecencia. Para Bodin, un gobierno justo en la ley es aquel en donde el Estado está conformado por la comunidad siendo “*La République est un droit gouvernement de plusieurs ménages et de ce qui leur est commun, avec puissance souveraine*”.

Finalmente, para Thomas Hobbes (1588-1679), en su obra “*Leviathan, or The Matter, Forme and Power of a Common-Wealth Ecclesiasticall and Civil*”, más conocida como Leviathan, publicada en 1651, la soberanía es absoluta, indivisible e irrevocable. Este autor fiel defensor del poder ilimitado del Estado manifestó que la naturaleza del Estado es la naturaleza del hombre que no nace, sino que se construye. Por otra parte, los derechos que constituyen la esencia de la soberanía residen en el poder soberano, en la conservación de la paz y la justicia, para muchos autores Leviatán representa la fuente del constitucionalismo moderno.

Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales, entre ellos destacaría Hugo Grocio (1583-1645), considerado por muchos como el fundador de la escuela del Derecho Natural Racionalista, para otros tan solo un humanista jurídico. En todo caso, Grocio consideraba que los derechos naturales se extendían a la naturaleza de las personas de manera individual y con libertad permitiéndole actuar en el derecho civil a

través de la propiedad manifestada en la igualdad de personas al consentir acceder a ella y en libertad en el derecho al matrimonio.

Entre otros autores reconocidos se encuentra Samuel Pufendorf (1632-1694), uno de los representantes más destacados del iusnaturalismo racionalista alemán para quien el hombre es un ser “libre, moral e igual” principio de básico natural que permite al hombre vivir en sociedad y desarrollar sus derechos basados en la dignidad del hombre como ser éticamente libre<sup>11</sup>.

Es de interés considerar otros exponentes de pensamientos cuyas ideas fueron un aporte al desarrollo de la nación moderna y al desarrollo de los derechos humanos tal y como se conciben en la actualidad: *John Locke* (1632-1704), libre pensador e ideólogo constitucionalista inglés; *Charles Louis de Secondat –Barón de Montesquieu-* (1689-1755), referido anteriormente y de cuya obra se extrae el principio político de la separación de poderes; *François-Marie Arouet –Voltaire-* (1694-1778), defensor del liberalismo; *Jean-Jacques Rousseau* (1712-1778), para quien todos los hombres son titulares de todos los derechos y por último, *Jeremy Bentham* (1748-1832) influenciado por Locke que discrepaba con Rousseau, consideraba que la libertad es el objetivo principal de la felicidad, su axioma fundamental hace referencia a “es la mayor felicidad del mayor número que es la medida del bien y del mal”.

Para Echavarría, la separación de poderes comprende al menos tres momentos desde su conceptualización en la obra de obra de Montesquieu hasta su institucionalización en las Constituciones francesas de 1787 y 1791 y la posterior organización de los actuales sistemas democráticos<sup>12</sup>, pues no debe olvidarse que la separación de

---

<sup>11</sup> WELZEL, H. (1971). Introducción a la filosofía del derecho: Derecho natural y justicia material. Aguilar.

<sup>12</sup> ECHAVARRÍA, J. J. S. (1981). “Sobre el principio de la separación de poderes”. En la *Revista de Estudios Políticos*, N°24, págs. 215-234.

poderes es un aspecto fundamental e inseparable de un Estado constitucional democrático. Así lo recoge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su Artículo XVI *“Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”*.

Locke, en su obra *“Two Treatises of Governmental”* publicada en 1689, señaló que los poderes son limitados para el monarca ya que la *“Ley y tribunales por una parte y la coacción organizada de otra, tanto para imponer el orden interior respaldando la ley y las sentencias como para asegurar la independencia exterior frente a las demás comunidades”*. Para este autor era esencial la división de poderes y el establecimiento de órganos independientes en función de las competencias legislativa (Parlamento y Rey), federativa (Monarca) y ejecutiva (Monarca y Consejo).

Montesquieu, como ya se ha referido, trata sobre la separación de poderes en su obra *“L'esprit des lois”* publicada entre 1748 y 1750, recoge un equilibrio entre el poder y la libertad de los ciudadanos. Una de sus máximas era *“La libertad termina donde comienza el abuso, para que no se pueda abusar del poder, es necesario frenarlo”*. Este autor reconoce la división de los poderes en tres clásicos e independientes: el legislativo, el judicial y el ejecutivo, poderes validos a día de hoy. Entre sus afirmaciones se encuentran:

No hay libertad si el poder judicial no está separado del poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

### 3.- De la Soberanía a la Representación Popular

Una vez reconocida la separación de poderes y la limitación de los poderes al Monarca, el influjo en España de la soberanía nacional comenzaría con el Decreto dictado por las Cortes de Cádiz de 24 de septiembre de 1810. Las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la sede del Teatro Cómico de la Isla de León (Cádiz) junto al Consejo de Regencia, en ausencia del Rey Fernando VII, proclamarían que la soberanía nacional residía en el pueblo representado por sus diputados y dada la capacidad de las Cortes para legislar el Consejo jurarían obediencia a las Leyes y Decretos que de ellas emanasen:

...se declara que la fórmula del reconocimiento y funcionamiento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente: Reconocer la soberanía de la nación representada por los Diputados de estas Cortes generantes y extraordinaria, juráis obedecer sus Decretos, Leyes y Constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido y mandar observarlo y hacerlo ejecutar. Conservar la independencia e integridad de la nación...

Tras aprobar y jurar guardar secreto, al día siguiente, el Obispo de Orense, D. Pedro de Quevedo y Quintano, Presidente del Consejo de Regencia, presentó su renuncia al cargo tras haber convocado las “Cortes Generales y Extraordinarias”, una manifestando, de este modo, al no reconocer que la soberanía residía en la Nación<sup>13</sup>.

Según las teorías clásicas, el concepto de soberanía popular y de soberanía nacional serán la base de un Estado Moderno de régimen representativo. La primera de ellas tendría su origen en el pensamiento de Rousseau, autor del “Contrato Social”, para el que: *la voluntad*

---

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ PASTOR I (2008). “Iconografía de Don Pedro Quevedo y Quintano, obispo de Orense (1776-1818) y Regente de España (1810)”. En *Anales de Historia del Arte* Volumen Extraordinario págs. 341-354.

*general debe ser esta particular, única e individual, el poder se puede transmitir, pero no la voluntad, pues esta no admite limites.* Para Rousseau, el pueblo debe verse identificado por sus gobernantes a través del principio de identidad, el mandato debe ser imperativo y los elegidos deben ser simples electores, la soberanía “Pertenece a la esencia del poder soberano el no poder debe ser limitado; o lo puede todo o no es nada”.

Respecto al concepto de soberanía nacional, fue notable la aportación de Emmanuel-Joseph Sieyès (1748-1836), quien en su panfleto titulado “Qu'est-ce que le Tiers-État?”, publicado en 1789, se referiría en un principio a los términos de nación y pueblo como sinónimos, pero posteriormente los diferencia al hacer referencia a la nación como titular de soberanía, es decir, el poder constituyente y pueblo como los gobernantes y gobernados de un Estado constitucional<sup>14</sup>. El panfleto “Qué es el Tercer Estado”, identificó los intereses de la Revolución Francesa de 1789 que consagró el concepto de Soberanía Nacional despojando al monarca de su soberanía, en tal sentido el Rey dejaría de ser Rey de Francia, trasladándose el principio de soberanía al pueblo, aboliéndose la monarquía el 21 de septiembre de 1792.

El principio de la soberanía también estuvo presente en el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reflejada su artículo 3º que hace referencia a:

Toda soberanía reside esencialmente en la nación.  
Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.”, por lo que la soberanía nacional se concebiría como una, indivisible e

---

<sup>14</sup> Sieyès Manuscrito AN 284 AP4 Dossier 5 Transcripción de Colette Clavreul. “Le peuple, ce sont les gouvernés; la volonté constituante, c'est la nation entière, avant toute distinction entre les gouvernans et les gouvernés, avant toute Constitution”.

inalienable, que no se puede confundir con los individuos que la conforman.

En España se observan similitudes, el monarca que antes ejercía su potestad por la gracia de Dios, pierde la soberanía siendo trasladada a la Nación española. El constitucionalismo puso fin al principio de la soberanía absoluta del monarca, característica del Antiguo Régimen. De este modo, en la Constitución de Cádiz de 1812 se aseguraría la representación popular que tomaría como base el esquema francés configurando a las Cortes conforme a una fórmula unicameral, lo cual ya se había dispuesto en el Reglamento de elecciones dictado por la Junta Central Gubernativa del Reino el 6 de octubre de 1809 suprimiéndose la representación por estamentos.

Como consecuencia del principio de la representación, la Constitución de Cádiz incorporó por primera vez en España un completo sistema de elecciones libres para la elección de los diputados a las Cortes en un texto constitucional. El sistema electoral regulado en la norma fundamental establecía un procedimiento electoral indirecto basado en cuatro fases de elección de compromisarios de parroquias, de partido y de provincia; estos últimos elegían a los diputados a Cortes. El sufragio era censitario reservado a los hombres<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ MARTÍNEZ M., “El concepto de nación y ciudadano en la constitución de Cádiz”, en *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs.293-303, 2013.

#### **4.- El escenario histórico de las Constituciones: De la Revolución a la Modernización Legislativa**

El Estado Constitucional Español se materializa en la Constitución Española (CE) de 1812 promulgada por las Cortes de Cádiz que tuvo escasa vigencia, aunque esta se extendiera por tres etapas distintas: 1812, 1820 y 1837. La Constitución gaditana, recogía el principio de legalidad, las libertades individuales y los Derechos Fundamentales, la reorganización del Estado y la Administración Pública, asimismo como el concepto de soberanía nacional, articulando todo ello un régimen político liberal.

Para algunos autores, el constitucionalismo en España tuvo su aparición con anterioridad a la Constitución Cádiz a través del Estatuto de Bayona o Carta de Bayona<sup>16</sup>, también llamada como l'Acte constitutionnel de l'Espagne, por la cual el régimen hereditario de Monarquía Absoluta que ocupaba el poder político a través de “Carta Otorgada” entrega a Napoleón su soberanía, cuestión que desataría numerosos levantamientos del pueblo español contra los franceses que tendría como resultado el histórico levantamiento de 2 de mayo de 1808 en Madrid, y como antecedente el levantamiento de Aranjuez de 17 de marzo de 1808, conflictos que marcarían el comienzo de la guerra de independencia española.

El Estatuto de Bayona es considerado como una “Carta Otorgada”, expresión inspirada en el hecho de que manifiesta la voluntad absoluta de Napoleón, quien no podía legitimarse constitucionalmente en España como Rey y utiliza a su hermano quien reinó bajo el nombre de José Napoleón I de España<sup>17</sup> por un periodo de

---

<sup>16</sup> Carta de Bayona promulgada el 6 de julio de 1808 publicada en la Gaceta de Madrid de 27, 28, 29 y 30 de julio de 1808, en ella se contenían ciento cuarenta y seis artículos divididos en trece Títulos y un breve Preámbulo.

<sup>17</sup> Reinaría durante los años 1808 a 1813, se le conocería como “Pepe Botella”, ya que unos de sus primeros decretos hacían referencia a las bebidas alcohólicas y juegos de cartas.

5 años quien intentó hacer uso del poder aunque de forma fracasada, pues este texto tuvo nula vigencia y escasa influencia en la historia del constitucionalismo español<sup>18</sup>. Pero, no será hasta el Tratado de Valençay de 11 de diciembre de 1813 que restauró a Fernando VII como Rey soberano de España.

La etapa de consolidación del constitucionalismo comprende el periodo que va de 1833 a 1917 coincidiendo con el reinado de Isabel II y la Regencia de María Cristina de Habsburgo –Lorena -1885-1902-<sup>19</sup>.

Otra carta otorgada fue el Estatuto Real de 10 de abril 1834. Este texto considerado de proyección conservadora y en el que no se regularon ni la división de poderes ni los derechos fundamentales, marcó un hito en la historia del constitucionalismo tras el fallecimiento de Fernando VII.

La Constitución de 1837, en su artículo 12 recoge que “La potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey”, asimismo en su artículo 40 diferencia “la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey”, y el artículo 45 establece que “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, quien sería el jefe del Poder Ejecutivo”,

La Constitución conservadora de 1845, sería redactada por el Partido Moderado o Liberal Moderado, considerada como una de las constituciones más duraderas del siglo XIX. Entre las reformas que introduce la Constitución de 1845 referido a principios constitucionales serían los más destacados: “la soberanía compartida del Rey y de las Cortes; el principio de compatibilidad de la libertad con el orden,

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA I., “La primera constitución española: El Estatuto de Bayona”. En *Revista de Derecho*, N° 26, , págs. 89-109, Barranquilla, 2006.

<sup>19</sup> Sobre el período de consolidación constitucional puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho. La consolidación jurídico-institucional del Estado liberal (1808-1843)*. Valladolid, 2018.

haciendo especial referencia a la libertad de imprenta y el principio de confesionalidad el Estado, destacado que la religión sería la católica”.

Pero esta no sería la Constitución Española definitiva del siglo XIX, ya que se enfrentaría a 4 intentos de reforma: en 1848, 1852, 1856 la más relevante, aunque “nonata” recogía los de principios de:

Soberanía Nacional: formulada en el artículo 1º *“Todas las podres públicas emanan de la nación, en la que reside exclusivamente la soberanía, y por lo mismo pertenece a la nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales”*.

División de poderes: la Administración, el Poder Judicial, la colaboración entre poderes se formularían en los artículos 15º, 49º y 67º.

Principio de libertad: se reconoce la libertad de expresión, artículo 3º; se restablece la unidad de fuero<sup>20</sup> en el artículo 5º; el principio de igualdad se reconoce en el artículo 6º *“para ninguna distinción ni empleo público se requiere la calidad de nobleza”*; el principio de seguridad, artículo 8º y se suprime “la pena capital por delitos meramente políticos” en el artículo 11º.

La tolerancia religiosa y libertad de conciencia se reconoce en el artículo 4º “cuestión religiosa” aceptándose el principio de tolerancia del siguiente modo “pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las

---

<sup>20</sup> Recientes publicaciones tratan sobre jurisdicciones especiales en diversos periodos históricos, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2015, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2016, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L. *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017.

manifieste por actos públicos contrarios a la religión”, por lo que entendemos que la constitución no permitiría la libertad de culto.

Llegamos a la Revolución de 1868 o Revolución Gloriosa que trajo la I República y que se inició día 17 de septiembre al sublevarse en la Bahía de Cádiz la escuadra a cuyo mando se encontraba el contralmirante Juan Bautista Topete, monárquico de la Unión Liberal, al grito de “Viva España con honra”. En su proclama acordada con Prim y Serrano prometían al pueblo *“Un gobierno provisional que represente todas las fuerzas vivas del País, asegure el orden en tanto que el sufragio universal eche los cimientos de nuestra regeneración política y social”*.

El proceso revolucionario desencadenado duraría hasta finales de 1874. Este ha sido considerado como uno de los hechos más complejos de la historia política y uno de los periodos más reveladores de la historia contemporánea pues la revolución resultante, fruto de la crisis en la sociedad española del siglo XIX provocó una alianza entre Progresistas, Unionistas y afines al Partido Demócrata<sup>21</sup>.

Entre sus causas, la Revolución de septiembre de 1868 responde al hartazgo frente al régimen moderado que se extendió ampliamente durante el de Isabel II<sup>22</sup>. Los liberales conservadores del partido moderado habían contado con la gracia de la corona y los liberales progresistas apenas tuvieron oportunidad para acceder al gobierno. La desacertada política del gobierno, la conducta de la Reina, la corrupción administrativa, la eliminación de toda posibilidad de cambio en la política y la crisis económica en 1868 por el escándalo bursátil, alejó a la burguesía del trono posibilitando los acontecimientos revolucionarios. Se denunciaba con la revolución:

---

<sup>21</sup> ROEL E., *La partido demócrata español. 1849-1868*, Estudios general de Navarra, Ediciones Rialp, Madrid, 1961.

<sup>22</sup> Sobre este reinado puede leerse con amplitud en BURDIEL, I., *Isabel II o el laberinto del poder*, Taurus, 2016.

La corrupción y los vicios de la oligarquía dirigente: además de la política viciada por la tiranía y el despotismo, Prim señalaría el “ahínco en la inmoralidad... convirtiendo la administración en granjería<sup>23</sup>.

El aspecto político de la revolución de 1868 se basaba en una idea fundamental: hacer caer al régimen derrocando a la reina Isabel II, por ello los sublevados niegan su obediencia al gobierno y en nombre de la Nación luchan por recuperar su soberanía.

Antes de que triunfara el movimiento del 68 la crisis latente en los años previos provocó diversos intentos de insurrección que fueron sofocados por el gobierno y tuvieron como consecuencia una enérgica represión<sup>24</sup>. De aquellos pronunciamientos destacan personajes como O'Donnell o Narváez. La represión provocaría el exilio de muchos dirigentes progresistas y demócratas<sup>25</sup>. Resultado de aquello fue que el 16 de agosto de 1866, en Ostende –Bélgica-, se llegara a un acuerdo entre los partidos progresistas y demócratas en virtud del cual se pretendía poner fin a la monarquía dinástica de los Borbones y nombrar una asamblea constituyente con arreglo al sufragio universal directo<sup>26</sup>. Poco después los miembros de la Unión Liberal se sumaron: *la Revolución se había puesto en marcha*<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> Manifiesto de 18 de septiembre de 1868.

<sup>24</sup> Sobre movimientos de insurgencia y contrainsurgencia, especialmente en el caso británico puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de su Majestad. Doctrina, estrategia y jurisdicciones en la contrainsurgencia británica del siglo XX*, Valladolid, 2016.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid. 1994, p. 79.

<sup>26</sup> El pacto de Ostende fue una iniciativa del general progresista Juan Prim con el objetivo de derribar la Monarquía de Isabel II y nombrar una asamblea constituyente, bajo la dirección de un Gobierno provisional, la cual decidiría la suerte del país por sufragio universal directo.

<sup>27</sup> SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las Instituciones Político-Administrativas Contemporáneas (1808-1975)*, Madrid. 1994, p. 79.

La revolución triunfó ampliamente en el sector estudiantil desde la Noche de San Daniel de 10 de abril de 1865<sup>28</sup> ya se mostraba dispuesta a cerrar la etapa isabelina debido al comportamiento de una reina constitucional personalmente involucrada con los cambios políticos y sus protagonistas, con el consiguiente desgaste político y personal que ello supuso para su persona y la institución monárquica<sup>29</sup>. De esta manera, “La Gloriosa”, puso fin al reinado de Isabel II.

Tras la revolución se abriría un nuevo período constituyente que cristalizó en la Constitución de 1869, en la que a pesar de los avatares recientes con la reina se optó por un régimen monárquico constitucional establecido de manera democrática y fundamentado en la soberanía nacional, en la descentralización administrativa como principio de gobierno<sup>30</sup> y elemento estabilizador de las tensiones entre los antiguos reinos y regiones españolas, y que goza de un amplio catálogo de derechos y libertades, entre los que pueden nombrarse

---

<sup>28</sup> Se designa como la Noche de San Daniel o también llamada la Noche del Matadero, al 10 de abril de 1865 en la que la Guardia Civil, unidades de Infantería y de Caballería del Ejército español reprimieron de forma sangrienta a los estudiantes de la Universidad Central de Madrid que realizaban una serenata en la Puerta del Sol de apoyo al Rector de la misma, Juan Manuel Montalbán, quien había sido depuesto tres días antes por orden del gobierno del Partido Moderado presidido por el General Narváez, al no destituir al Catedrático de Historia crítica y Filosófica de España, Emilio Castelar, por la publicaciones en el diario La Democracia los días 21 y 22 de febrero de 1865 acerca de dos artículos muy críticos con la reina Isabel II.

<sup>29</sup> SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Historia de las Instituciones Políticas Contemporáneas*. Madrid, 2013, p. 57.

<sup>30</sup> La descentralización administrativa es un rasgo del constitucionalismo español. Sobre la administración de algunos territorios cuya soberanía era dependiente de España puede verse. MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La Administración del protectorado de Marruecos en los órganos centrales del Estado (1912-1931)” y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La administración del protectorado en los órganos centrales del Estado (1931-1956)”, pp. 133-156 en ALVARADO PLANAS, J., y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C., *Historia del Protectorado Español en Marruecos*, Madrid, 2014.

derechos políticos como el derecho del sufragio, el derecho a ejercer empleos y cargos públicos y por último, la libertad de cultos.

El poder legislativo se configuró, como mayoritariamente se había hecho en los textos constitucionales españoles anteriores, de forma bicameral convirtiendo al Senado en una Cámara de representación territorial cuyos representantes se designaban por sufragio universal indirecto, en contraposición al Congreso de los Diputados, cuyos miembros eran elegidos de forma directa por la ciudadanía.

A mayores del texto constitucional la legislación aprobada durante la vigencia de la norma fundamental de 1869 tuvo lugar una importante reforma de la justicia, vio la luz un Decreto de unificación de fueros, se sentaron las bases para la reforma del Código de Comercio, se creó el Registro Civil, se introdujo el matrimonio civil y vieron la luz dos importantes normas como fueron el Código Penal de 1870 y, sobre todo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.

## 5.- Bibliografía

Ha sido fundamental para el desarrollo del documento el uso de los manuales:

- FERNANDEZ SEGADO, F., *LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS DE ESPAÑA*, Civitas, Madrid, 1986.

- MERINO MERCHÁN J. F., PÉREZ-UGENA, M. y VERA SANTOS, J.M., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid, 1995.

- PALACIO ATARD V., *LA ESPAÑA DEÑ SIGLO XIX (1808-1898)*, Espasa Calpe, Madrid, 1978.

**Otras fuentes bibliográficas utilizadas:**

- ANDERSON, P., *El Estado Absolutista*, España: Siglo XXI editores, 1987.

- ECHAVARRÍA, J. J. S. “Sobre el principio de la separación de poderes”. En la *Revista de Estudios Políticos*, 1981.

- FERNÁNDEZ GARCÍA E., *El iusnaturalismo racionalista hasta finales del siglo XVII*, 1998.

- FERNÁNDEZ SARASOLA I., “LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: EL ESTATUTO DE BAYONA”. En *Revista De Derecho*, N° 26, Barranquilla, 2006.

- GUTIÉRREZ PASTOR I., “Iconografía de Don Pedro Quevedo y Quintano, obispo de Orense (1776-1818) y Regente de España (1810)”. En *Anales de Historia del Arte Volumen Extraordinario*, 2008.

- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ M., “EL CONCEPTO DE NACIÓN Y CIUDADANO EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ”, en *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

- LOCKE J., *Two Treatises of Government: In the Former, The False Principles, and Foundation of Sir Robert Filmer, and His Followers, Are Detected and Overthrown. The Latter Is an Essay Concerning The True Original, Extent, and End of Civil Government*, London, 1960.

- MARTÍNEZ PEÑAS, L. y FERNÁNDEZ RODRIGUEZ M., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno. Consecuencias jurídicas e institucionales de los conflictos bélicos en el reinado de los*

*Reyes católicos*. Asociación Veritas para el estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, Segovia, 2014.

- PEREZ BUSTAMANTE R., *Historia del Derecho Español. Las fuentes del Derecho*, Dickinson, Madrid, 1997.

- ROEL E., *El partido demócrata español. 1849-1868*, Estudios general de Navarra, Ediciones Rialp, Madrid, 1961.

- SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Historia de las instituciones políticas contemporáneas*. Madrid, 2013.

- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid. 1994.

- SECONDAT CH. L, BARON DE LA BRÈDE ET DE MONTESQUIEU., *L'esprit des loix. Ou du rapport que les Loix doivent avoir avec la Constitution de chaque Gouvernement, les Moeurs, le Climat, la Religion, le Commerce, &c : à quoi l'Auteur a ajouté Des recherches nouvelles sur les Loix Romaines touchant les Successions, sur les Loix Françaises, & sur les Loix Féodale*, Chez Barrillot & Fils. Francia.

- SIEYÈS E. J., “*Qu'est-ce que le Tiers-État?*”. Francia, 1789

- TAXONERA de L., *Un político español del siglo XIX. González Bravo y su tiempo (1811- 1871)*, Editorial Juventud. Barcelona, 1941.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

- VERA SANTOS J. M., *Las Constituciones de España. Constituciones y otras leyes y proyectos políticos en España*. Thomson Civitas, 2008.

- VICENT LLOMBART “Concepción de Castro Campomanes. Estado y reformismo ilustrado”. En *Revista de Economía Aplicada* N° 10 (vol. IV) Madrid, 1996.

- WELZEL, H., *Introducción a la filosofía del derecho: Derecho natural y justicia material*. Aguilar, 1971.